

mucho tristeza al darse cuenta de que pierden el más hermoso legado que el pintor dejó en su memoria al mundo. Los oblates de esa hermosa ciudad de Alburquerque dan una ofrenda de 100 reales al cuadro nártico y mandan al monasterio "al el oblatario mayor de la Virgen del Rosario" que el pintor don Hernán Gómez Román, que es el autor de la obra, sea enterrado en su claustro que está al pie de la capilla donde se venera la Virgen del Rosario.

## HERNÁN GÓMEZ ROMÁN

PINTOR EXTREMEÑO DEL SIGLO XVI

Ocurre con lamentable frecuencia que muchas de las obras de arte que ornaron nuestros monasterios y conventos de vieja tradición fueron perdidas por la acción del tiempo, o extraviadas al ser substituidas en siglos inmediatos por otras más nuevas, o, más tarde, por los riesgos de la desamortización, yendo unas veces a parar a manos de particulares o perdiéndose definitivamente por abandono de los guardianes a cuya custodia fueron encomendadas.

Cualquiera de estos casos puede ser el del antiguo retablo, del s. xvi, que hubo en el convento de la Concepción, de franciscanas menores observantes, de la villa de Alburquerque, cuyo paradero, si es que existe, hoy se desconoce y del que nos ha llegado noticia única, que yo sepa, por un traslado de las escrituras de contrato que fueron hechas ante notario entre el donante del retablo y el pintor que realizó la obra. Estas escrituras, de las que, según parece, tampoco ha quedado rastro en los protocolos que se conservan de la época, se guardan hoy en el Archivo Histórico Nacional entre la restante documentación procedente del mismo centro religioso y por ellas hemos tenido conocimiento de los nombres del autor y del donante, fecha de la obra, parte del precio de coste y también traza y disposición de la misma, que se detalla minuciosamente.

Según uno de los dos documentos a que nos referimos, a 4 días del mes de abril del año 1576 Juan Sánchez Bejarano el Viejo, vecino de la villa, encargó de la ejecución de un retablo, que quería regalar a las monjas, al pintor Hernán Gómez Román,

natural de la misma villa de Alburquerque, a la sazón avecindado en Lisboa, la cercana capital del reino de Portugal. El deseo del donante era que tuviera en su tablero central una representación de la Anunciación de Nuestra Señora, a cuyos laterales deberían ir las imágenes de San Juan Bautista y San Francisco. Por bajo de este cuerpo tenía que llevar en medio la Sagrada Cena y a los lados, en uno San Jerónimo y en el otro la Magdalena, coronando toda la obra un Dios Padre con acompañamiento de ángeles, todo ello pintado al óleo. En cuanto al ensamblaje de las tablas advierte que tiene que ser dorado y estofado en la misma forma y manera que el retablo del convento de frailes descalzos de la Madre de Dios de la misma villa.

Pasan luego a fijar el plazo de entrega, conviniendo en que sea para la Virgen de agosto del mismo año, y se compromete el donante a pagar al pintor en el término de veinte días, para compra de materiales y comienzo de la obra, 40 ducados, equivalentes a 15.000 maravedís, ya que el precio total del retablo se deja al juicio de dos técnicos nombrados uno por cada una de las partes, que han de examinarla y tasarla una vez terminada. De no llegar a un acuerdo, D. Pedro de la Rocha del Risco, vecino también de la villa (1), que acaso fuera la persona que puso en relación y sirvió de intermediario entre el donante y el pintor, podía nombrar un tercero que junto con los otros dos decidiera con su voto el valor merecido, debiendo percibir su importe el autor dentro de los seis días siguientes a la declaración del mismo.

Por su parte el pintor Hernán Gómez Román se compromete a no faltar a lo convenido, bien entendido que el plazo de la Virgen de agosto puede ser lo mismo quince días antes que después, pasado el cual, si no había hecho entrega de la obra, quedaba en libertad el donante de mandarla hacer a otro pintor a costa del propio Hernán Gómez Román.

Vienen luego las disposiciones corrientes en esos casos, en que se obligan a responder de lo convenido con sus personas y bienes, renunciando a toda ley o derecho que se oponga a ello. Son testigos el clérigo Martín Alonso, Pedro Ximénez, Alvaro

(1) Se conserva la casa solariega, con escudo, del s. XVI.

Rojas y Hernán Sánchez Casareno, vecinos todos de Alburquerque, figurando como escribano Martín González, que firma el traslado en cuestión, el que, según reza en su último folio, es el que se dió para su seguridad al donante Juan Sánchez Bejarano, el que debió entregarlo al convento para que lo guardaran como escritura acreditativa de su propiedad.

Acompaña a esta escritura otra de fecha 29 de enero mes y año en que se comprometen con sus personas y bienes por taidores del pintor el clérigo Hernán Gómez y Alonso Gómez, vecinos de la villa, ante el mismo escribano, cuya escritura es también, como la anterior, la que se entregó al donante Juan Sánchez Bejarano.

La pérdida del retablo nos imposibilita de hacer consideraciones sobre su valor artístico y personalidad del autor, del que no tengo noticias se conozcan más obras, pero sí debemos apuntar que el hecho de que dicho pintor extremeño residiese en Lisboa como capital importante más cercana a su punto de origen, viene a explicar, a juicio del erudito investigador D. Antonio Rodríguez-Moñino, el hecho de que la pintura extremeña ofrezca con frecuencia grandes influencias de los maestros flamencos, las que es muy posible recibirían frecuentemente fuera de nuestro país, durante su residencia en la capital del reino vecino, escala de navegantes y mercaderes de los países del norte.

M.\* DEL CARMEN PESCADOR DEL HOYO

## E S C R I T U R A S

En la villa de Alburquerque a qua/tro dias del mes / de abrill año / del nascimiento de nues/tro Señor e Salvador Je-suxristo / de mill e quinientos e setenta e seys años / en pre-sencia de mi Martin / Gonçalez escriuano publico / en la dicha villa aprovado / por su magestad e ante los / testigos de yusso escritos / paresçieron presentes / de la vna parte el señor / Juan Sanchez Bejarano el / Viejo yezino desta villa / de Alburquer-que y de la o/tra Hernan Gomez Roman / pintor natural desta villa / vezino de la çivdad de Lisboa/na del rreyno de Portugal / e dixeron quellos sson / convenidos e concertados / en esta ma-nera quel dicho / Hernan Gomez a de hazer / e pintar vn rreta-blo / en la yglessia e monas/terio de las monjas des/ta villa el qual dicho rretablo a de tener e contener vna / ystoria de la Anunçiaçion de / (fol. 1 v.) Nuestra Señora y esta a de yr / en el tablero de enmedio / del dicho retablo e de la otra / parte en el vn tablero a de / yr San Juan Bautista y en el / otro San Fran-cisco y en lo al/to por çima de todos los dichos / tres tableros a de yr vn Dios / Padre con acompañamien/to de angeles e por bajo / en el derecho de la Anunçiaçion / a la puerta del sagra-rio / a de estar pintada la çena con todos los apostoles / que son doze e a los lados e / en el banco do esta el mes/mo sagrario a de estar en el / vno la pintura del señor / San Jeronimo y en el otro/ la Madalena, todas las / quales dichas pinturas / an de yr e fenescerse e acabar/se de muy buen matiz / y buenas pinturas a el o/lio e todo lo demas contenido / en el dicho rretablo que el sen/branje. E el dicho rretablo / a de yr dorado y estofado segun / e como e de la mesma forma / e manera que esta en el / monasterio de los frayles / (fol. 2) descalços desta villa / de la

Madre de Dios en quan/to toca al dorado y estofado, / todo lo qual el dicho Hernan Gomez / pintor sse obliga e promete de lo dar hecho fenesçido e a/cabado de aqui al dia de / Santa Maria de agosto pri/mera venidera deste año / pressente de mill e quinientos e se/tenta e sseys años e para / encomençar la dicha obra / se le an de dar e pagar para / en pago della y de los / materiales della quaren/ta ducados que valen quin/ze mill maravedis los / quales el dicho sseñor Juan / Sanchez Bejarano quedo de se los dar e pagar dentro / de veinte dias primeros / siguientes e dixeron los / suso dichos anbos a dos / de vna conformidad / que en quanto toca al / prescio e paga que se le a / de dar por hazer la dicha o/bra e pinturas segund / e como va dicho e declara/do que por cada vna / (fol. 2 v.) de las dichas partes se ha de non;brar vna persona official / que lo entienda para que / anbos a dos juntamente / e no el vno sin el otro lo / tassen, liquiden e moderen / y lo que por las tales dos / personas fuere declarado e li/quidado con juramento que / ante todas cosas an de ha/zer para ello que se a de es/tar e passar por la dicha de/claracion y juramento e se obli/gan e prometen de lo / guardar e cumplir e no yr / ni pasar contra ello e que en / casso que entre los tales / nonbrados por las dichas / partes no aya conformidad / en el dicho aprescio e tasa/cion quel sseñor Pedro / de la Rocha del Risco vezino desta villa pueda / nonbrar e nombre terçero / que se junte con los su/so dichos que ellos nonbraren / e que lo que la mayor parte / dellos se conformaren e / declararen que vale e meres/ce la dicha obra e pintura / que ello el dicho sseñor Juan Sanchez / (fol. 3) Bejarano sea obligado a lo / dar e pagar al dicho Hernan / Gomez dentro de sseys dias / primeros ssiguientes / despues de hecha la dicha decla/racion todo lo qual los dichos / señores Juan Sanchez Bejarano / y Hernan Gomez se obligaron / por sus perssonas e bienes / muebles e rrayzes avidos / e por aver de lo guardar / e cumplir segund e como / en esta escritura se contiene / y el dicho Hernan Gomez se obli/ga e promete de dar hecha e a/cabada la dicha obra dentro / del dicho termino de aqui / a Nuestra Señora Santa Maria / de agosto deste año quin/ze dias mas o menos e / que ssi dentro del dicho / termino no la diere hecha e a/cabada quel dicho sseñor / Juan Sanchez Bejarano / busque pintor que la / faga e

fenesca como res/ta dicho a costa del dicho / Hernan Gomez pintor. E an/si mismo el dicho Hernan Gomez / dara fianças para lo / contenido en esta escri/tura e para los dichos quaren/ (fol. 3 v.) ta ducados que se le dan / para principio de la dicha / obra y para que anssi lo cun/pliran, pagaran e manter-nan / como en esta carta sse contiene / anbas a dos las dichas partes / e cada vna por ssi e por lo que le / toca e atañe e tocar e a/tañer puede y en esta / dicha escritura cada vno de / su parte van obligados / a guardar e cumplir dixeron que / obligavan e obligaron / las dichas ssus personas bie/nes muebles y rrayzes / avidos e por auer para / execucion e cumpliento / de lo qual por csta presen/te carta dixeron que davan / e dieron e otorgavan e otor/garon todo su poder cumplido / a las Justicias y juezes / de la Magestad Real / que ssean anssi desta dicha / villa de Albur-querque / como de todas las otras partes / ciudades, villas y lu-gares / destos rrey nos e señorios / de la España como del rrey no de / Portugal como de fuera dellos /.al fuero y jurisdicion de las quales / (fol. 4) dichas Justicias e de cada vna / dellas dixeron que se / sometian e sometieron e sso/juzgavan e ssojuzgaron / con las dichas sus personas / y bienes y espacialmen/te dixeron que se some/tian e ssometieron e sso/juzgaban e ssojuzgaron / al fuero e jurisdiccion desta dicha / villa de Alburquerque / e renun-ciaron ssu propio / fuero e privilegio, jurisdiccion e / domecilio y la ley sit conve/nirit de xestis de jurisdicione onivn / judiciund (sic) para que las / dichas justicias o qualquiera / dellas les con-pelan / constriñan e apremien / por todos los remedios / e rre-sortes de las fuerças de los / derechos e via mas execu/tiva que hallaren a tener/e guardar cumplir e pagar / e mantener e aver por firme e valedero todo lo / contenido en esta dicha es/critura e cada vna cosa e parte / della sin que le falte / ni mengue ende cosa alguna / haciendo o mandado / (fol. 4 v.) hazer prision, entrega y execucion en las / dichas sus personas y bienes / y hecha lo vendan e rematen / en publica almoneda o fue/ra della a buen barato / para tomarlos sin plaço alguno / de los que el derecho manda / y de los maravedis e del valor / de los dichos bienes por que / anssi fueren vendidos / e rematados y se vendieren / e remataren cunplan / e paguen todo lo que dicho es / y en esta carta sse contiene / bien e ansi e a tan cum/plidamente como si

sobre lo / que dicho es e cada vna cossa / o parte dello ovieran  
 con/tendido e litigado en tela / de juizio e ante juez competen/te  
 e por el tal juez fuese da/da e pronunciada sentençia / definitiva  
 contra ellos / e cada vno dellos e aquella / fuese por ellos e por  
 cada vno / dellos pedida, consentida / e no apelada mas antes  
 del todo pasada en cossa / juzgada sin aver contra ella / apela-  
 cion ni suplicacion ni otro derecho ni rremedio al/guno cerca de  
 lo qual todo que / (fol. 5) dicho es dixeron que rrenun/çiavan e  
 rrenunciaron / partieron e quitaron de / azer de su derecho, favor  
 e ayuda / todas e cuales quiera / leyes, derechos e defenssas /  
 que sean e puedan sser / en su favor contra lo que / dicho es en  
 espicial e ssobre todo renunciaron la ley e/rregla del derecho en  
 que diz / que general rrenunciaçion de le/yes hecha non vala e  
 dixeron / que querian sser juzga/dos, convenidos e sentençia/dos  
 por la ley del hordena/miento rreal que comien/ça paresciendo  
 que alguno / que quisso obligar a otro /, en testimonio de lo qual  
 anbas a dos las dichas / partes otorgaron des/to que dicho es  
 dos escri/turas anbas en vn tenor / para cada parte la ssuya /  
 ante mi el dicho escriva/no publico e testigos yusso / escritos  
 que fue fecha e otor/gada en la villa de Alburquer/que estando  
 en la posada / del señor Juan Sanchez Beja/ (fol. 5. v.) rano a  
 dia, mes e año dichos / testigos que fueron presentes / Martin  
 Alonso clérigo e / Pedro Ximenez e Alvaro / de Rojas y Hernan  
 Sanchez Casareno / vezinos desta villa. Yo el escriuano conosco  
 los otorgantes y lo firmaron de sus nonbres / en el reverso desta  
 carta Juan / Sanchez Bejarano. Hernan Gomez / Roman. Passo  
 ante mi Martin Gonçalez escriuano. Yo Martin Gonzalez / es-  
 criuano publico en la villa de Alburquerque / aprobado por su  
 magestad fuy presente a lo / que dicho es segund que ante mi  
 paso e / por ende fiz mio signo. En testimonio de verdad /  
 Martin Gonzalez (firmado y rubricado).

(En la cubierta de la escritura pone:)

Para el Sr. Juan Sanchez Bejarano el Viejo de Hernan Gomez  
 Roman, el pintor del retablo.

---

En la villa de Alburquerque a / veinte e nueve dias del mes  
de abrill año del nasçimiento de nuestro Salvador Jesuxristo  
de mill e quinientos e setenta e seys años / en presencia de mi  
Martin Gonçalez / escrivano publico en la dicha villa de Al/bur-  
querque e sus terminos a la merçed del / duque mi señor e vno  
de los aprovados / por su magestad e ante los testigos de / yuso  
escriptos paresçieron presentes / Hernan Gomez clérigo presbi-  
tero / a Alonso Gomez de calle de Patas vecino des/ta villa  
ambos a dos juntamente de man/comun, e a boz de vno e cada  
vno dellos, por sy/e por el todo rrenunciando las leyes / de duo-  
bus rre e debendi estipulandi / et comprometendi y la avtentica  
pre/sente ho quenta de fidejusoribus y es/cursion y de beneficio  
de la devisyon / e la epistola del divo Adriano e todas / las  
demas leyes fuerças e derechos que devén / rrenunciar los que  
se obligan de mancomun / e a boz de vno, como en ellas y en  
cada vna / dellas se contiene e dixerón que por quanto el señor  
Juan Sanchez Bejarano / el Viejo vezino de la dicha villa tiene  
dado a / Hernan Gomez pintor natural desta villa / (fol. 1 v.), que  
le haga vn rretablo en la yglesia / del monesterio de las monjas  
desta villa a costa del dicho señor Juan Sanchez / Bejarano e  
por ello le quedó de pagar el dicho señor Juan Sanchez Bejarano  
los / maravedis que dos personas tasasen / valer el dicho rretablo,  
y el dicho Hernan / Gomez quedó de dar fianças de que / lo avía  
de hazer e acabar, e dello hizieron / escritura de conçerto ante  
mi el escriuano / a que dixerón que se referian / . Por tanto los  
dichos Hernan Gomez clérigo / e Alonso Gomez debaxo de la  
dicha man/comunidad dixerón que se obligavan / e obligaron por  
sus personas e / bienes muebles e rrayzes avidos e / por aver  
que el dicho Hernan Gomez hara / e fenesçera el dicho rretablo

e qun/plira la escritura que sobre ello / tiene hecha como en ella se contiene / e se obligaron que los maravedis / e cosas quel dicho señor Juan Sanchez / Bejarano diere y pagare al dicho Hernan / Gomez pintor seran bien dados e pagados / e que lo que por sus cartas de pago / del dicho Hernan Gomez pintor paresçiere / aver rrescibido se tomaran en quenta / de la dicha obra e se obligaran quel dicho / (fol. 2) Hernan Gomez hara la dicha obra e pintara / al tenor de la dicha escriptura donde no / que el dicho señor Juan Sanchez Bejarano lo mande hazer e pintar a costa de los / dichos / Hernan Gomez clérigo e Alonso Gomez / e por lo que costare se les pueda exe/cutar e lo pagaran haciendo como di/xeron que hazian de debda ajena / suya propia e syn que se haga es/cursyon ny otra diligencia alguna/ en el dicho Hernan Gomez pintor. E para que / ansy lo cumpliran, pagaran e man/ternan como en esta carta se contiene / dixeran que obligavan e obligaron / sus personas e bienes muebles e rra/yzes avidos e por aver e para la execu/cion e cumplimiento, de lo qual por esta / presente carta dixeran que dabán e / dieron e otorgavan e otorgaron todo / su poder cumplido a las justizias / e juezes de la magestad rreal que sean ansy / desta dicha villa de Alburquerque / como de todas las otras partes ciudades, villas e logares destos reynos / e señorios de Castilla como del rreyno / de Portogal como de fuera dellos al / fuero e jurisdicion de las cuales dichas justizias / e de cada una dellas dixeran que se so/metian e sometieron e sojuzgavan / e sojuzgaron con las dichas sus / (fol. 2 v.) personas e bienes y el dicho / Hernan Gomez clérigo dixo que se sometia / y sojuzgaba e sometió e sojuzgó / al fuero e jurisdición del señor obispo / e provisor de la ciudad de Badajoz / su perlado y el dicho Alonso Gomez / dixo que se sometia e sometió al / fuero e jurisdición desta dicha villa de Alburquerque y el dicho Hernan Gomez clérigo / dixo renunciava e renuncio / en esta razon el capitulo Eduardus / Juanis de Penis de absolucionibus / Eduardus y entraban a dos renunciaron su propio fuero, jurisdicion / e domisçilio y el privilegio del e la / ley si con venir de xestis de jurisdicione onivn judicum para que / las dichas justicias e qualquiera / dellas les conpelan constriñan e a/premien por todos los remedios / e rrigores de las fuerças de los derechos / e via mas executiva que

hallaren / a tener y guardar qunplir e pagar e mantener e aver por firme e valedero / todo lo acordado en esta dicha escritura / e cada vna cosa e parte della syn / que le falte ni mengue ende cosa alguna / haziendo e mandando hazer prision / entrega y execucion en las dichas sus personas / (fol. 3) e bienes e de cada vno dellos e fecha los / vendan y rematen en publica almo/neda e fuera della a buen barato / e a malo syn plazo alguno de los / quel derecho manda e de los maravedis / e del valor de los dichos bienes por que ansy fueren vendidos e remata/dos y se vendieren y remataren / qunplan y manden hazer e luego sea / fecho entero e qunplido pago de todo lo / acordado en esta dicha escritura e cada / vna cosa e parte della syn que le falte / cosa alguna bien e ansy e a tan qunplida/mente como sy sobre lo que dicho es e cada / vna cosa e parte dello ovieran con/tendido e litigado en tela de juyzio / e ante juez competente / e por esta justicia fuese dada e / pronunciada sentencia definitiva contra ellos e cada vno dellos / y aquella fuese por ellos e por cada / vno dellos pedida consentida e / no apelada mas antes del todo pasada / en cosa juzgada syn aver contra ella / apelación ni suplicación ni otro derecho / ni remedio alguno cerca de lo qual todo / que dicho es dixeron que rrenunciavan / e rrenunciaron partieron e quitaron / (fol. 3 v.) de si e de su derecho, favor e ayuda / todas quantas leyes, fueros e derechos / partidas, pre-villegios e hor/denamientos viejos e nuevos es/criptos e non escritos canonicos, çe/viles e municipales e todas las / demas eçesiones e defensyones ale/gaciones e todas buenas razones / que en este caso les puedan e devan / ayudar e aprouechar e todas ferias de pan e vino coger e de comprar / e de vender e dias ferriados / endicados frances e por / franquear e todo plazo e ter/mino e consejo de abogado e la de/manda por escrito y el traslado / desta carta e todas las quales / dichas leyes ni de al-guna dellas / dixeron que no se quedrian ayudar / ni aprovechar en quanto para yr o / venir contra lo acordado en esta escritura / en juizio ni fuera del y en espicial / y sobre todo dixeron que rrenunciava/n e rrenunciaron la ley e rregla / del derecho en que dize que general rrenunciacion de leyes fecha non vala / e ansy mismo renunciaron / (fol. 4) la otra ley e derecho que dize que nin/guno puede rrenunciar el derecho de que / no es sabidor e

dixeron que querian ser juzgados convenientes y sentenciados por la ley del hordenamiento / real que comienza pareciendo que alguno se quiso obligar a otro en / fe y testimonio de lo qual e por / que no venga en duda alguna / ambos a dos como dichos son dixerón que otorgaban e otorgaron la presente escritura en la / forma e manera que dicha es ante mi / el dicho Martin Gonzalez escrivano publico en esta dicha villa de Alburquerque e ante los testigos de / y uso escritos los cuales me pidieron e rogaron que la escriviese / o fiziese escribir e la signase e firmase con mi signo e firma acostumbrado e la diese y entregase al dicho Juan Sanchez Bejarano para guarda de su derecho / e a los presentes rrogaron dello / fuesen testigos que fue fecha / e otorgada en la villa de Alburquerque que estando debaxo de los portales / del dicho Juan Sanchez Bejarano a dia / (fol. 4 v.) mes e año suso dicho testigos que / fueron presentes Francisco Gonzalez Carron clérigo / e Pedro Gonzalez Pardo e Martin Alonso Bejarano / hijo de Esteban Sanchez Bejarano vecinos / de la dicha villa. Yo el escrivano / doy fe que ansy con los otorgantes / y el dicho Hernan Gomez lo firmo o por el / dicho Alonso Gomez lo firmo el dicho Francisco Gonzalez / Carron clérigo por no saber escribir / en el reverso desta carta. Francisco Gonzalez Carron. Hernan Gomez. Passo ante mi Martin Gomez escrivano. Yo Martin Gomez escrivano publico en la villa de Alburquerque aprobado por su magestad / fui presente a lo que dicho es segund que ante mi paso / e fize mio signo en testimonio de verdad. / Martin Gomez, escrivano. (firmado y rubricado).

(En la parte inferior del folio y paralelo al margen pone:)  
Para el Sr. Juan Sanchez Bejarano el Viejo.

(Archivo Histórico Nacional. Clero. Leg. 646.)